

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 1000
Radicación nro. 760013110003 2001-00170-00

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada la actuación y teniendo en cuenta que las beneficiarias de los alimentos ostentan la mayoría de edad, deben apersonarse del proceso por lo que se hace indispensable, presentar solicitudes a través de apoderado judicial, ya que la intervención del demandado por medio de este es forzosa; por lo tanto, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia en este juicio (ejecutivo de alimentos), se le requerirá en ese sentido.

De conformidad, con el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 que consagra el llamado derecho de postulación al disponer que *"nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito."*, en el mismo sentido, lo decantado por la jurisprudencia de la Ho. Corte Suprema de Justicia *"los sujetos procesales en este tipo de asuntos, deben estar representados por apoderados judiciales"*. (Sentencia STC734-2019).

De otra parte, se observa que la liquidación del crédito aportada no fue presentada en debida forma, por lo que se requerirá la partes beneficiarias DANIELA y DIANA, mediante apoderado judicial, para que presenten la actualización de la liquidación del crédito, por lo que deberá tener en cuenta la última liquidación de crédito aprobada por el Despacho, debiendo especificar mes a mes y por valor preciso las cuotas adeudadas y la deducción de los valores que se han pagado en el curso del proceso, ya sea de manera directa a la parte demandante, o mediante los depósitos judiciales. (CGP art. 446).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Oralidad de Familia de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de realizar el pago de títulos de depósito judicial hasta el cumplimiento de lo ordenado en este auto.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las beneficiarias de los alimentos DANIELA y DIANA OSPINA LOZANO, quienes ostentan la mayoría de edad, para que actúen en el proceso por intermedio de apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **REQUERIR** a las partes antes mencionadas, para que presenten la Liquidación del Crédito en debida forma, conforme fuera expuesto en la parte motiva de esta providencia, se concede un término de 10 días hábiles.

CUARTO: **REQUERIR** a las partes para que indiquen a este despacho si se ha iniciado proceso de sucesión del causante ROMULO ALFREDO OSPINA, demandado en este asunto, igualmente, que manifiesten al despacho si conocen de la existencia de otros herederos determinados del causante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 092 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 23 de junio 2023



El Secretario

Firmado Por:
Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c27c69fb94f09e12a2637a242ec15c20985767b178fa63ded780c773d2ce91**

Documento generado en 22/06/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>